-----Trelew, de diciembre de 2019. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Sindicato de S. P. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 500 – Año 2019), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 298 Año 2019), a fin de resolver el recurso de apelación, interpuesto y fundado por la parte demandada a fs. 22/31vta., contra la providencia dictada el 12/11/19 que luce a fs. 15 segundo párrafo. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que el juez de grado por providencia del 12 de noviembre de 2019 que luce a fs. 15, en su segundo párrafo, declaró formalmente admisible la acción de amparo incoada por considerar que se encuentran reunidos los requisitos enunciados en los arts. 3 a 7 de la ley V Nro. 84.----------

-----II) A fs. 22/31vta. el Dr. S. M. A., en representación de la Provincia del Chubut, apela y funda recurso interpuesto. Señala que para examinar la admisibilidad formal y procedencia del amparo debe estarse ante todo a la propia Constitución Nacional (doc. arts. 31 y 43) lo que implica evaluar si se satisfacen en concreto los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (existencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal) a lo que se le debe sumar la oportunidad del planteo (conf. STCh, 28/12/01, SD Nro. 26/SER/2001). Refiere que la acción se interpuso extemporáneamente ya que el plazo se encontraba claramente caduco. Relata que la propia amparista sostiene que los hechos agraviantes que dan sustento a su acción se han sucedido en distintos momentos sin especificar con exactitud cuándo y en qué fecha tomó conocimiento del supuesto hecho agraviante, pero señala que los mismos han excedido con creces el plazo de caducidad previsto por la norma conforme art. 4 de la ley V Nro. 84. Señala que la amparista indica que respecto del punto 2 (aplicación trimestral del IPC patagónico al valor móvil) del acta acuerdo paritaria celebrada el 27/03/19, el hecho agraviante se produjo en el mes de julio de 2019 en relación al trimestre abril-mayojunio, encontrando así que respecto de ese punto el plazo de caducidad claramente había fenecido en el pasado mes de agosto. Agrega que respecto de la aplicación del IPC trimestre julio-agosto-septiembre el mismo se produjo en el mes de octubre, y si bien no especifica días se entiende que ello resulta exigible desde la fecha en que lo es el cobro de haberes mensuales, ya que el efectivo conocimiento del hecho que se reputa como lesivo se materializó cuando la amparista percibió su remuneración mensual y constató la retención practicada.

Explica que respecto del cumplimiento efectivo con el art. 80 de CCT de zona desfavorable, el acta indica que se fijó su cumplimiento para el mes de marzo de 2019 con lo cual también ha transcurrido con holgura el plazo de caducidad habiendo transcurrido más de 7 meses desde tal fecha a la promoción de la acción. Señala que en relación al incremento de la antigüedad del Acta de Acuerdo Paritaria se establecieron cumplimientos escalonados correspondientes a los meses de abril, junio y julio por lo que en razón de ello se han excedido los plazos para resultar admisible el amparo. Agrega que en razón de ello cabe concluir que la acción intentada es extemporánea en los términos del art. 4 de la ley V Nro. 84 ya que fue interpuesta el 11 de noviembre de 2019. Señala que el plazo establecido para interponer la acción de amparo, en el caso treinta días de producida o conocida por el recurrente la decisión u omisión objeto del recurso, según el art. 4 de la ley V Nro. 84, posee carácter perentorio a la vez que configura un presupuesto sustancial cuya inobservancia conduce al rechazo de la misma ya que ello constituye un plazo de caducidad de la acción, mas no de la pretensión sustancial la que podrá eventualmente deducirse mediante otra vía. Expresa que la vigencia y aplicación del art. 4 citado no se modifica con el argumento sobre una supuesta lesión continuada de aquellas garantías constitucionales, por cuanto el término de caducidad de la acción no puede sujetarse a la discreción del amparista desde que comienza a correr a partir del momento en que el afectado tomó conocimiento del acto que consideró violatorio de su derecho de rango constitucional. Refiere que el amparista pretende cobijarse en la doctrina de la ilegalidad continuada, esbozada por la corte suprema de justicia en situaciones que no se condicen con los hechos alegados en la presente acción de amparo. Agrega que se ha afirmado que es constitucional la consagración y vigencia de un plazo de caducidad de este tipo de acciones porque no es contradictoria con el art. 43 de la Constitución Nacional sino complementaria, si existe una urgencia no es inconveniente establecer un término razonable para que se ejerza este remedio. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Manifiesta que el actor carece de legitimación por cuanto dicha entidad sindical sólo posee la inscripción por ante el organismo competente pero no posee un elemento necesario que es la correspondiente personería gremial. Refiere que el art. 23 de la ley 23.551 indica que cualquier asociación sindical queda limitada a la existencia de una asociación con personería gremial en el territorio provincial y aquélla que no lo posea carece de capacidad jurídica para peticionar una medida que impone condiciones laborales. Refiere que en la presente acción no se reclaman derechos sindicales o

colectivos propios de la entidad gremial, sino que la misma se refiere a derechos puramente individuales y patrimoniales de cada uno de los afiliados (pago de retribución) y la invocación de esos derechos de terceros que no se han presentado en autos corresponde a sus titulares y no a la entidad gremial. Expresa que el a quo no ha realizado un examen adecuado y detallado de los requisitos establecidos por la norma para la admisibilidad de la presente acción de amparo. Agrega que el art. 43 de la Constitución Nacional hace referencia siempre a que no exista otro medio judicial más idóneo y el art. 54 de la provincial en cuanto dispone otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño han caracterizado al amparo como una vía excepcional, residual y heroica. Agrega que en el presente los amparistas no han probado ningún daño grave e irreparable que no pueda ser evitado a través de otro remedio procesal. Expresa que el amparista se limitó a esgrimir un presunto incumplimiento de la provincia respecto del pago de los rubros acordados en el acta paritaria, pero no aportó en su escrito elemento alguno que avizore dicho incumplimiento, ni mucho menos ofreció prueba alguna para respaldar sus dichos. Señala que no se acompañó ningún recibo de haberes de los afiliados a dicho sindicato del que pueda extraerse que no ha percibido los aumentos acordados. Agrega que si el amparista pretende la demostración del acto lesivo que argumenta depende de prueba, queda claro que está ausente el recaudo de manifiesta arbitrariedad exigido por las normas constitucionales, lo que demuestra que la materia requiere un debate más amplio que supera la vía intentada. Formula el petitorio de estilo.----------

-----III) A fs. 34/37 se presenta C. R. S., en representación del Sindicato de S. P. y contesta los agravios deducidos por la demandada. En cuanto al plazo previsto por el art. 4 de la ley V Nro. 84 señala que su parte refirió en la demanda que la lesión y vulneración de los derechos se viene sucediendo sin interrupción desde el mismo momento del incumplimiento hasta la actualidad por tal razón el plazo de caducidad no empieza a correr. Expresa que el acto lesivo se reanuda constantemente cada vez que la demandada debe abonar los haberes ya que está incumpliendo con el acuerdo paritario salarial. Refiere que por ello se trata de un acto continuado y actual. Indica que el último incumplimiento por parte de la demandada fue con el pago de los haberes devengados correspondientes al mes de octubre los que fueron abonados sin aumentos y/o reajustes pactados en el acta paritaria salarial. Citan jurisprudencia de ambas salas de esta Cámara. Manifiesta respecto del segundo argumento sostenido por la demandada en cuanto a la falta de legitimación activa que ha realizado un

pormenorizado análisis al respecto. Además refirió al cumplimiento de la inscripción en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores. Señaló con cita de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se han igualado los derechos y legitimación de las asociaciones sindicales que tienen inscripción gremial con aquéllas con personería gremial haciendo aplicación de diversos instrumentos internacionales. Advierte que la demandada no tuvo cuestionamientos ni reparos a que SISAP intervenga y suscriba en calidad de parte diferentes actas paritarias celebradas en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal bajo relación de empleo público que presta funciones en el Ministerio de S. de la Provincia de Chubut homologado mediante Resolución Nro. 164/13-SRT y que en septiembre de 2018 en una reunión con distintas entidades sindicales y el Estado Provincial se modificó el citado convenio incorporando como parte interviniente al sindicato lo que fue homologado. Expresa que la propia demandada la convoca a negociaciones colectivas y luego desconoce su legitimación para reclamar el cumplimiento de los acuerdos. Agrega que también fueron convocados por la Secretaría de Trabajo a conciliación obligatoria con el Ministerio de Salud. en el marco del conflicto. Da cuenta respecto del último argumento en cuanto a que no aportó elemento alguno que avizore incumplimiento que ello surge de las propias declaraciones de los funcionarios públicos a través de los medios masivos de comunicación quienes reconocen el incumplimiento y que su parte consignó diferentes links de páginas web y acompañó la impresión respectiva. Señala en partícular la manifestación del ministro de salud Adrián Pizzi. Indica que las notas remitidas y acompañadas con constancia de recepción que no fueron respondidas también acreditan el permanente reclamo de su parte en cuanto al incumplimiento de los compromisos asumidos por la provincia en el acta paritaria salarial. Expone que en realidad quien debe acreditar que cumplió es la propia demandada pues fue ella quien asumió el compromiso y obligaciones salariales. Señala que la carga de la prueba recae en quien invoca el pago. ----------

-----IV) Sentado ello, cabe señalar que los arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 84 regulan la admisibilidad de la acción de amparo y su examen preliminar, el que es un requisito insoslayable para el caso. Dicho examen compete a los magistrados y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. “e”; 340 y 502 del C.P.C.C.; arts. 7, 8 y 16 de la ley V Nro. 84).----------

-----Frente a ello, cabe recordar que es criterio de esta Sala que los jueces tienen el derecho-deber de indagar, previo a expedirse sobre la materialidad de lo reclamado en

una causa, si en ella se encuentran reunidos los presupuestos procesales de habilitación de la instancia judicial de que se trata. Y, Asimismo que, como lo expresa la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (CSJN, Fallos: 329:1951). ----------

-----Esto es, esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por el apelante en su expresión de agravios, sino tan solo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido (conf.: Corte Suprema de Justicia de la Nación Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros.----------

------Reiteradamente ha dicho el cimero tribunal del país que los jueces no se hallan compelidos a seguir a las partes en todas las argumentaciones o razones aducidas, ponderandolas una por una y exhaustivamente, sino sólo aquellas que consideren conducentes, o sea, esenciales y decisivas para fundar sus conclusiones y llegar a la justa dilucidación del litigio, ni "expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa" (Loutayf Ranea, Roberto G. y Solá, Ernesto "La sentencia de segunda instancia", publicado en la obra colectiva "Tratado de los Recursos. Libro en homenaje al Prof. Adolfo A. Rivas", Director Marcelo Sebastián Midón, Coordinadores María Valeria Di Bernardo y Alejandro Francisco Luna, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, 2013, tomo II, págs. 217 y ss.)----------

------V) Establecido lo cual, en la especie el Sindicato de S. P. solicita el cumplimiento total e íntegro del acta acuerdo paritaria salarial del 27 de marzo del corriente año (ver fs. 107/108 de la prueba documental), suscripta con la demandada, la que fue homologada por la Secretaría de Trabajo mediante resolución Nro. 409/19SRT del 28 de marzo de 2019 (ver fs. 109/110 de la documental).----------

------Importa señalar que en dicho acuerdo paritario se estableció: 1) Absorber los conceptos adicionales remunerativos no bonificables de $ 1.000 y $ 1.500 al básico con más la implementación del aumento, incrementándose así el valor móvil a 82 a partir del 01/03/19; 2) aplicación trimestral del IPC patagónico al valor móvil a partir del mes de julio en forma trimestral, abril/mayo/junio con los haberes del mes de julio, julio/agosto/septiembre con los haberes del mes de octubre, octubre/noviembre/diciembre con los haberes del mes de enero de 2020; 3) cumplimiento efectivo del art. 80 CCT de zona desfavorable a partir de Marzo, por los

montos que se fijen para la administración pública provincial, es decir los percibidos por los agentes encuadrados en la ley I Nro. 74; 4) incrementar la antigüedad del 1,58 % a 2 % en abril de 2019, en junio de 2019 a 3,16 % y en julio de 2019 al 4 % utilizando como base de cálculo el básico de la categoría 3 del CCT, manteniéndose este último porcentaje del 4 % hasta la modificación del art. 68 CCT en paritaria convencional.----

----Encontrándose homologado el acuerdo paritario y atento a los términos en que fue concebido es de preguntarse si tiene legitimación el Sindicato de S. P. para reclamar las acreencias salariales devengadas.----------

-----Es claro que la paritaria, logró reemplazar con ventajas a la contratación de los trabajadores en forma individual, quienes se encuentran en situación de absoluta debilidad frente a la patronal, por un contrato colectivo negociado desde la posición de mayor fortaleza de una organización gremial. ----------

----Es decir que la paritaria se trata de una comisión de carácter especial que está formada por la misma cantidad de representantes de las empresas que forman parte de la patronal y de los trabajadores representados por los sindicatos. En tales reuniones se busca generar un acuerdo sobre diversos aspectos del vínculo laboral, verbigracia, como lo es establecer salario básico y/o incorporar el computo de adicionales, entre otros aspectos, como ha ocurrido en el celebrado por el Sindicato de S. P..----------

-----Los acuerdos a los que llegan las partes al ser homologado por la autoridad competente, adquiere fuerza de ley para todos los trabajadores del sector representado (conf. art 3 ley 14.250). Es decir, la homologación convierte al convenio en una herramienta de defensa del trabajador en forma individual. ----------

-----Desde tal perspectiva, se advierte que dado que el acuerdo es abarcativo de diversas categorías de los trabajadores de la salud pública resulta atinado sostener que para reclamar las acreencias, que surgen de la exigibilidad de algunas de las cláusulas del acuerdo homologado, estas deben ser liquidadas y reclamadas individualmente por cada uno de los trabajadores abarcado por el acuerdo. ----------

-----La Corte señala en “Halabi” que “la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular. Ella no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas, toda vez que se trata de obligaciones con pluralidad de sujetos activos y pasivos, o supuestos en los que aparece un litisconsorcio activo o pasivo derivado de la pluralidad de sujetos acreedores o deudores, o bien una representación plural. En estos casos, no hay variación en cuanto a la existencia de un derecho subjetivo sobre un bien

individualmente disponible por su titular, quien debe, indispensablemente, probar una lesión a ese derecho para que se configure una cuestión justiciable. A esta categoría de derechos se refiere el primer párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional en que encuentra cabida la tradicional acción de amparo instituida por vía pretoriana por esta Corte en los conocidos fallos 'Siri' y 'Kot' (Fallos: 239:459 y 241:291, respectivamente) y consagrada más tarde legislativamente. Esta acción está destinada a obtener la protección de derechos individuales, no homogéneos y se caracteriza por la búsqueda de la reparación de un daño esencialmente individual y propio de cada uno de los afectados" (Lorenzetti, R. Luis, "Justicia Colectiva", Rubinzal – Culzoni Editores, 1ra. Ed, Santa Fe, 2010, pág. 106/107).----------

Es que, el mentado convenio paritario impactará en el salario de cada trabajador de manera diferenciada, pues dependerá de la antigüedad, el monto del salario, de la categoría que revista cada trabajador y es por ello que cada trabajador deberá ejecutar su reclamo en forma individual con sustento en el acuerdo paritario que, al ser homologado, es ley para las partes y de carácter general para todos los trabajadores del sector, aún aquéllos que no se encuentren afiliados al sindicato amparado, fungiendo como título hábil para pretender directamente su ejecución. ----------

-----Es por ello, que el Sindicado de S. P. carece, en ese sentido de legitimación para reclamar las acreencias individuales de cada uno de los trabajadores. ----------

-----Además, como se viene señalando, el medio judicial más idóneo que esta vía de amparo intentada, es la directa ejecución del acuerdo homologado, que será incluso más expedita y rápida toda vez que el derecho de crédito que cada uno de los trabajadores del sector tiene se encuentra expedito no requiriendo de ningún reconocimiento jurisdiccional. De manera tal que cada trabajador podrá acceder a la mejora convenida y homologada por la Secretaría de Trabajo de la provincia mediante el proceso de ejecución respectivo a iniciar en ejercicio de de un derecho individual.----No debe olvidarse que habiendo carriles legales suficientemente eficaces para resguardar el derecho que se invoca afectado, no se podrá echar mano a la garantía procesal del amparo.----------

----Morello, afirma que antes había que demostrar que las otras vías eran menos idóneas que el amparo, ahora el legitimado tendrá la carga de acreditar la inexistencia de un procedimiento mejor. Concluye, que el amparo también procede no obstante la existencia de otros procedimientos, si su tránsito puede ocasionar un daño grave e irreparable, entendido éste como la imposibilidad de obtener el retorno o devolución

de lo que desaparece para siempre. Lo importante como criterio discriminador, no es que el justiciable pueda contar con diversos medios que resultarían a priori aptos, sino si el tiempo que ellos insumieran en su ejercicio concreto, lejos de satisfacer la tutela demandada, resultaría susceptible de causar un perjuicio irreparable (Morello Augusto M. y Vallefin, C. A., "El amparo. Régimen Procesal", Ed. Lep, La Plata, 1995, p. 35.citado en "Los nuevos perfiles del amparo", Guevara, Augusto Martiniano, L. L. Gran Cuyo 2002, 457).----------

-----Obviamente que la idoneidad no debe sólo asimilarse con rapidez sino también con otros elementos tales como la eventual complejidad probatoria, el derecho de defensa, la notoriedad de la ilegalidad o arbitrariedad. Es que la "vía más idónea" no es sólo la más rápida, sino que significa más apta, más hábil, más apropiada, de acuerdo a todas las circunstancias que el caso en concreto.----------

------Ahora bien, cabe preguntarse cómo debe determinarse la idoneidad del proceso de amparo con relación a otro tipo de procesos, esto es si debe efectuarse el análisis en forma abstracta o en cada caso en concreto. Nuestro Superior Tribunal ha reseñado que el análisis debe hacerse en el caso en concreto, de acuerdo a la pretensión deducida y la complejidad de la cuestión. Así ha dicho que "…para examinar su admisibilidad debe estarse, ante todo, a la propia Constitución Nacional (doc. art. 31 y 43), lo que implica examinar si se satisfacen en concreto —como lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia local— los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo" (ST Chubut, 28/12/01, S.D. Nro. 26/SRE/2001, en "G., E. L. del V. c/ Municipalidad de Trelew y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo",
Expte. Nro. 17.850-G-2000). ----------

----En tal orden de ideas, tal como ya se adelantara la vía intentada no es la más idónea para reclamar el pago de las mejoras salariales acordadas en paritarias y dado que, tal como se apuntara, cada trabajador deberá practicar su liquidación conforme el cargo y situación de revista que registe como trabajador de la salud para ejercer su derecho individual. Amén de ello la ejecución del acuerdo homologado se presenta como una vía más expedita para cada agente que la presente acción de amparo promovida por el gremio actor. ----------

-----Dado lo dispuesto por el art. 7 de la ley V Nro. 84, 43 de la Constitución Nacional y 54 de la local, corresponde indicar que el proceso de ejecución ordinario es la vía más

idónea para reclamar el cobro de las mejoras acordadas, exigibles en tanto se encuentran homologadas y no cumplidas por la patronal, pues tal vía brinda un adecuado y efectivo resguardo de los derechos en juego.----------

-----VI) En mérito de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Chubut a fs. 22/31vta. en consecuencia revocar la providencia de fs. 15 en cuanto declaró formalmente admisible la presente acción de amparo interpuesta por el Sindicato de S. P. contra la Provincia del Chubut.----------

----VII) Por la forma en que se resuelve la cuestión las costas por la actividad de Alzada se impondrán a la actora vencida (art. 17 de la ley V Nro. 84).----------

-----A tal fin, y teniendo en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en esta instancia, el carácter con que se actuó, la etapa cumplida y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. S. M. A., letrado apoderado de la Provincia de Chubut, en la suma equivalente a 10 Jus y, los de los Dres. M. E. G. A. y R. F. G., letrados patrocinante de la parte actora, en forma conjunta, en la suma equivalente a 8 Jus, (conf. arts. 13, 32, 35 y 38 de la ley de Aranceles) ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

------I) REVOCAR la providencia de fs. 15 en cuanto declaró formalmente admisible la presente acción de amparo interpuesta por el Sindicato de S. P. contra la Provincia del Chubut. ----------

-----II) IMPONER las costas generadas en esta Alzada a la parte actora perdidosa (art. 17 de la ley V Nro. 84). ----------

-----III) REGULAR los honorarios del Dr. S. M. A., letrado apoderado de la Provincia de Chubut, en la suma equivalente a 10 Jus y, los de los Dres. M. E. G. A. y R. F. G., letrados patrocinante de la parte actora, en forma conjunta, en la suma equivalente a 8 Jus, (conf. arts. 13, 32, 35 y 38 de la ley de Aranceles) ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871)----------

------IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la Ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PROTOCOLÍCESE y DEVUÉLVASE.----------

UILERA
ÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIL– CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA